



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 284/2021 BIS

En Madrid, a 8 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, de fecha 10 de mayo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 26 de abril el XXX, interpuso denuncia por presunta alineación indebida de la atleta D<sup>a</sup>. XXX del XXX que participó en el Encuentro D (1<sup>a</sup> División Mujeres) celebrado en Elche el 25 de abril de 2020.

El 27 de abril se reunió el Comité y, atendida su competencia, considerando la denuncia presentada en plazo, acordó:

*“1º INCOAR procedimiento ORDINARIO AL XXX de conformidad con lo establecido en el artículo 36, del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva:*

*El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso [art. 82, ap. 1.c), L. D.”*

Y, asimismo, acordó:

*“2º CONCEDER TRAMITE DE AUDIENCIA, conforme determina el artículo 21 del reglamento Jurisdiccional de la RFEA a todos los interesados afectados por la resolución que se adopte, al amparo del artículo 19.4 del citado reglamento de la RFEA.*

*Atendiendo a las especiales circunstancias del presente caso, y la inminencia de la 2ª jornada de esta categoría de Primera División de Mujeres, prevista para el fin de semana del 15 y 16*



de mayo, el Comité acuerda que el plazo de alegaciones y aportación de pruebas sea de 3 días, dentro de las posibilidades que ofrece el artículo 21 del RJ RFEA.

Dispondrán de plazo común de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente de la recepción de la presente Providencia, todos los Clubes de la misma categoría que pudieran verse afectado por la resolución que adopte este Comité en relación con la impugnación por alineación indebida del ~~XXX~~.

3º CONCEDER TRAMITE DE AUDIENCIA Y APORTACIÓN DE PRUEBAS AL ~~XXX~~. Que dispondrá de 3 días hábiles, contados a partir del siguiente de recibir esta Providencia, para realizar las alegaciones que a su derecho convengan y aportar las pruebas que estime oportunas en relación con la alineación indebida de la atleta ~~XXX~~ y su participación en las pruebas de SALTO Y TRIPLE en la jornada D, celebrada en Elche el pasado día 25 de abril, División de Honor Mujeres.

Dirigirá la tramitación del proceso Doña ~~XXX~~.

Siendo este acuerdo susceptible de ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 10 días hábiles conforme establece el artículo 53 del RD 1591/1992, de Disciplina Deportiva.”

**SEGUNDO.-** El Comité, en reunión de fecha 10 de mayo, no constando recibidas alegaciones y considerando transcurrido el plazo, acordó la imposición de sanción de pérdida del doble de puntos que hubiera obtenido el atleta en caso de quedar clasificado en 1er lugar (en este caso 16 puntos).

**TERCERO.-** Con fecha de 12 de mayo de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, quien actúa en nombre y representación del ~~XXX~~, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo (en adelante RFEA), de fecha 10 de mayo de 2021, por la que se acuerda

“Sancionar al club ~~XXX~~ como autor de una infracción muy grave tipificada en el artículo 14.1.3 de las Normas Generales de Clubes relativas a la alineación indebida de la atleta Dª ~~XXX~~ en el Campeonato Encuentro D (1ª División Mujeres) celebrado en Elche el 25 de abril del corriente, imponiéndole la sanción prevista en el artículo 58 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA consistente en la pérdida del doble de puntos que hubiera obtenido



*la atleta en caso de quedar clasificada en 1er lugar (en este caso 16 puntos). A tal efecto, se confiere traslado de la presente Resolución al área técnica de la RFEA a fin de que proceda a su ejecución.”*

**CUARTO.-** Con el escrito de interposición del recurso, el club recurrente solicitó medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción. En reunión del Tribunal de fecha 13 de mayo de 2021, se dictó resolución por la que se estimaba la medida cautelar solicitada.

**QUINTO.-** Por parte del Tribunal se solicitó a la RFEA copia del expediente e informe sobre el recurso, trámite que evacuó en tiempo y forma. Una vez recibidos se dio traslado al recurrente para conclusiones, lo que igualmente llevó a cabo dentro del plazo conferido.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** Los motivos del recurso se dirigen a denunciar la nulidad del procedimiento sancionador por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, conteniéndose en una alegación primera en la que se denuncia que se ha prescindido *“total y absolutamente del procedimiento establecido”* sobre la base de que *“la providencia de incoación del procedimiento se ha notificado a esta parte el día 11 de mayo, un día después de que mediante un correo electrónico se hiciera saber que el club había sido sancionado y horas antes de recibir la resolución del expediente ordinario”*.



Figura entre la documentación unida al recurso la resolución sancionadora de 10 de mayo y la providencia de incoación del procedimiento sancionador de fecha 29 de abril, firmada digitalmente el 30 de abril. Asimismo, figura copia del burofax de remisión de dicha providencia, admitido en correos el día 30 de abril, y la recepción por parte del destinatario, el presidente del club recurrente, el día 11 de mayo de 2021. Es en dicha resolución en la que se confieren los tres días de plazo para alegaciones que prevé el reglamento.

En relación con la notificación de la providencia de incoación, la RFEA en su informe hace constar lo siguiente:

*Este Comité ha realizado las siguientes averiguaciones que pone en conocimiento del TAD:*

- 1. La notificación de la apertura del expediente se ha realizado a la dirección de correo electrónico y apartado de correos que constan en la ficha de licencia del club temporada 20-21.*
- 2. La resolución del expediente se ha notificado a la misma dirección de correo electrónico y apartado de correos que la notificación*
- 3. Entre una notificación y otra han mediado 3 días hábiles.*
- 4. El ~~XXX~~ tenía conocimiento de la alineación indebida con carácter previo a la apertura del expediente por parte del Comité de Disciplina porque fue comunicada la denuncia telefónicamente por la oficina de competición, reconociendo su error la entidad, aun cuando esta circunstancia no ha sido tenida en consideración en el expediente por haber tenido conocimiento el comité con posterioridad a dictar su resolución.*
- 5. El ~~XXX~~ ha recibido las comunicaciones anteriores y posteriores a la notificación de apertura de expediente y petición de alegaciones, y ha respondido a todas ellas, con la única excepción de la citada notificación del plazo de alegaciones.*

*Se procede a unir al expediente la ficha de la citada entidad, así como copia de los correos anteriores y posteriores remitidos por la RFEA y atendidos por el ~~XXX~~.*

*Como se puede apreciar en el expediente se ha notificado a la dirección de correo electrónico designada por el Club en su ficha de licencia, y por burofax en el apartado de correos designado por la entidad en su ficha. Es decir, se ha optado por una doble comunicación en formato electrónico, (correo de comunicación con la entidad) y papel mediante burofax.*

*La STS de 12.02.2020 (RC 2857/2016) realiza una interpretación del dies a quo o día de inicio del plazo de los recursos contra los actos notificados por doble vía, telemática y en papel y del art. 41.7 de la Ley 39/15, así como admite la notificación vía correo electrónico.*

*Podría entenderse de aplicación el artículo 14 de la Ley 39/2015, en su apartado segundo, tanto la RFEA como el Club, en aquellas materias que la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, considera a la RFEA como agente colaborador de la administración,- entre las que se incluye actualmente la disciplina deportiva- quedarían sujetas a la obligación de comunicarse (desde el 2 de abril de 2021) de forma electrónica.*



*No obstante, lo anterior, reiteramos la RFEA opto por la doble comunicación (art. 42 de la Ley 39/2015), correo electrónico, que como puede observarse en el expediente no consta abierto el correo electrónico (pagina 22) ni tampoco recogido el burofax remitido al apartado de correos designado por el Club como domicilio (página 21 del expediente).*

*La secretaria general remite el 30 de abril el correo electrónico con la notificación de apertura del expediente, y reitera el día 4 de mayo. Según obra en el expediente al folio 24. (En caso de fracasar el primer intento, se repetirá otra vez en los tres días)*

*El día 11 de mayo, el ~~XXX~~, que no ha recogido el burofax de apertura de expediente remitido el 30 de abril, ni las comunicaciones electrónicas a su correo de 30 de abril y de 4 de mayo, si recibe la resolución de 10 de mayo del expediente por alineación indebida, y -según acreditan en su recurso ante el TAD también la apertura ese mismo día.*

**CUARTO.-** Para resolver acerca de la cuestión objeto de debate ha de estarse tanto a la regulación del procedimiento como a los datos objetivos que constan en el expediente en cuanto a las notificaciones efectuadas.

Resulta incontrovertido que estamos ante la tramitación de un procedimiento sancionador ordinario, en el que conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento federativo de aplicación, procede conferir trámite de audiencia:

*“Artículo 21– Trámite de audiencia*

*1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.”*

En aplicación de dicho precepto, la providencia de incoación fijó, argumentándolo en las necesidades de la competición, el plazo en tres días.

Igualmente, incontrovertido resulta que el burofax remitido fue recibido por el club recurrente en fecha posterior a la de la resolución de imposición de sanción, con lo que el club recurrente, según alega, en efecto no habría dispuesto efectivamente de plazo para efectuar alegaciones.

A la vista de lo anterior, solo procede valorar si se puede entender, como argumenta el Comité de Disciplina al emitir informe, que la notificación ha de entenderse efectuada por la comunicación por correo electrónico, aún cuando reconoce que ese correo electrónico *“como puede observarse en el expediente, no consta abierto... (pagina 22)”*.



Para el efecto sobre el procedimiento de esa comunicación por correo electrónico ha de estarse a lo previsto en el Reglamento sobre las notificaciones, a cuyo efecto resulta determinante lo previsto en el apartado 2º del artículo 34:

*“2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el Secretario del Comité, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, incluidos los medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado de la notificación remitida por estos medios.”*

A la vista de esta norma, no cabe sino un pronunciamiento negativo el efecto de la remisión por correo electrónico. No consta – ni siquiera se afirma por la RFEA – que el correo electrónico cumpla los requisitos exigidos por la propia norma federativa – y por la administrativa a la que se remite – para considerar válida dicha notificación. Y lo cierto es que es la propia RFEA la que afirma que esa comunicación no fue abierta por el Club recurrente.

Es cierto que cuando se lleva a cabo la notificación por distintos cauces, como en el caso telemática y en papel, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar, pues así lo establece el artículo 47.1 de la Ley 39/2015. Pero esta previsión exige la existencia efectiva de dos notificaciones o emplazamientos. Y en el presente supuesto consta que la pretendida notificación por correo electrónico no tuvo lugar, por lo que no pueden atribuírsele efectos de inicio del cómputo de plazo.

Y en consecuencia, solo puede entenderse que se ha producido la notificación del acuerdo de incoación en fecha 11 de mayo, fecha de recogida del burofax, el cual fue impuesto el día 3 de mayo y tenía un plazo de entrega y recogida de un mes, período dentro del cual no puede considerarse que la actuación del club haya de considerarse merecedora de reproche.

Conforme a lo anterior, ha de concluirse que la RFEA ha vulnerado el procedimiento establecido al no observar el preceptivo trámite de audiencia lo que determina la nulidad de pleno derecho de la resolución dictada en fecha 10 de mayo de 2021 y por ende, la estimación del recurso.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso formulado por D. ~~XXX~~, Presidente del ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, de fecha 10 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

